

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4777-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	26/09/2016	Hora: 09:50:54.9... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2474 del día 27 de mayo de 2016, se resolvió un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental en el cual se declaró responsable al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, por trasgresión a la normatividad ambiental de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-1429 del día 14 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 112-2474 del día 27 de mayo de 2016, consistió en una sanción principal del Decomiso Definitivo del material forestal incautado, consistente en (7.24m³) de madera en bloque de la especie Pino Patula, y una Sanción accesoria consistente en una Multa, equivalente a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS CON SETENTA CENTAVOS (\$637.526,70).

Que frente a la Resolución N° 112-2474 del día 27 de mayo de 2016, el señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.065, en representación de el señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, presento Recurso de Reposición, mediante oficio con radicado Cornare N° 131-3310 del día 17 de junio de 2016.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, INTERPUESTOS POR LOS TERCEROS INTERESADOS.

Que mediante escrito con Radicado Cornare N° 131-3310 del día 17 de junio de 2016, el señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, en representación del señor JHON JAIRO HURTADO, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución N° 112-2474 del día 27 de mayo de 2016, recurso que se sustentó en los siguientes puntos:

1. Bien es sabido por esta entidad de la propiedad del señor HURTADO, ubicada en la vereda la Brizuela del municipio de Guarne, pues allí se llevó a cabo un primer operativo, con RAD : 112-1378 del 6 de abril de 2015, con expediente No 05.318.34.21274 , pues como podrán percatarse según los descargos hechos esa vez pusimos en conocimiento de ustedes el saqueo maderable del que estaba siendo víctima la finca de mi representado, así como los demás predios sin que autoridad alguna , nos brindase apoyo.
2. En vista de la circunstancia anterior, se llegó a un acuerdo con el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, quien también fue víctima de un timador, el cual le vendió la madera de la finca, a la cual me he venido refiriendo como consta ante ustedes, según contrato que firmo con el supuesto propietario señor LUIS CARLOS ARANGO YEPES, persona esta que

fue denunciada como también consta en el plenario ante la fiscalía general de la nación del municipio de guarne.

3. Con el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, se firmó un contrato de explotación maderera, que entre otros términos estaba el gestionar los respectivos permisos ante la entidad competente, como realmente se hizo.

4. La entidad encargada, de este licencia según algún funcionario de CORNARE era el I.C.A pues cuando el señor OCHOA VANEGAS, se dirigió ante ustedes en mi compañía allí se nos dijo que era el I.C.A la entidad encargada de tramitar la licencia.

5. Ante esta circunstancia nos dirigimos al I.C.A presentando la documentación requerida, siendo estudiada por dicha entidad al hallar los papeles en regla se programó la visita de una funcionaria a dicho predio, como requisito para expedir dicho documento.

6. El día 25 de septiembre del 2015 me es notificado el registro de la plantación forestal comercial con inscripción No 71647869-5-15-34523 de septiembre 18 del mismo año, autorizando la explotación solicitada.

7. El señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VASQUEZ, procede a explotar dicha plantación, pues ya tenía su documentación en regla.

8. En algún momento de esta explotación se aparece allí el señor secretario de gobierno del municipio de guarne, de ese entonces, doctor LEONARDO FABIO DUQUE en compañía de la policía, quien logra constatar de la legalidad de la documentación y explotación de dicho predio, pues al momento de su llegada, se estaba talando madera, estando encendidas las motosierras, lo que hacía presumir la tala del bosque autorizada.

9. El día 13 de noviembre del año 2015, mediante operativo llevado a cabo por CORNARE en asocio de un policial que tienen de planta como apoyo se incautó en camino o vía publica una madera de pino patula, amén de que también se incautó herramienta de trabajo como son dos motosierras, sin que a estas tampoco se les hubiera hecho el acta de incautación, de forma inmediata como lo norma la ley 1333 en su artículo 1 5, como si se hizo en el EXPEDIENTE 05.318.34.21274.

10. en dicha diligencia de incautación siempre estuvo presente el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VASQUEZ, como el directamente afectado de este procedimiento, pues es la persona dueña de las motosierras que incautaron, así como el dueño de la madera del predio del señor HURTADO, que se le vendió mediante un contrato debidamente autenticado en notaria, persona esta que debió haber sido notificada en el acto, haciéndole firmar el acta de incautación como lo norma el artículo 15 de la ley 1333, pues allí estaba presente.

11. el señor JHON JAIRO HURTADO, no se hallaba en el momento de estarse cometiendo la supuesta violación ambiental, por parte de este mas sin embargo así, se le inicia un procedimiento administrativo sancionatorio; por una madera que como se dijo anteriormente se aprehendió en vía o camino público, fuera de los predios del señor HURTADO y de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, supuestos dueños de la madera en mención, quienes a pesar de haberseles solicitado por parte de ustedes , ni se hicieron parte en el proceso , como se puede ver en el expediente.

12. mediante acta 0110918 de noviembre 17 de 2015, esto es 4 días después del operativo de incautación, situación esta que riñe con lo preceptuado en la ley 1333, que en su artículo 15 nos habla del procedimiento en flagrancia, pues no se les notifico a quienes estaban allí, mucho menos se negaron para hacer firmar dicho procedimiento de un testigo como lo norma esta ley, lo que constituye una violación al debido proceso.

13. Respetada doctora, en este procedimiento no se hizo el procedimiento, como si se hizo de forma inmediata en el procedimiento anterior, en el cual también fue imputado el señor HURTADO BEDOYA, lo que viciaría nulidad este procedimiento, por cuanto este no estaba allí en el momento de la incautación, además de que esta incautación no se hizo dentro de los predios del señor HURTADO BEDOYA y mucho menos en predios de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA.

14. No podemos perder de vista doctora, que el I.C.A envió una funcionaria para que corroborara lo solicitado en el permiso y dicha funcionaria estaba investida, para que denegara el permiso, si este no estaba dentro de las coordenadas, que en su recorrido confronto.

15. De igual forma al haber presentado el permiso que se nos dio sobre el predio que se recorrió con la funcionaria del I.C.A no estaríamos frente a una tipificación de un delito ambiental, más bien estaríamos frente a un error de buena fe que compete zanjar entre los dueños de los predios afectados, sin que con ello estemos admitiendo que esta madera fue extraída de uno u otro predio.

16. No podemos de ninguna manera, presumir el delito en contra del señor JHON JAIRO, por ser el propietario del lote al cual se otorgó el permiso, por un error involuntario tanto de la funcionaria del I.C.A como nuestro, al concederse este, con coordenadas de otro predio.

17. No puede el funcionario de CORNARE que hizo la incautación, presumir que por el hecho de haber encontrado los trabajadores del señor OCHOA VANEGAS en un predio el cual no está debidamente alinderado tanto el de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA como el del señor HURTADO BEDOYA, estuvieran talando allí, procediendo a abrir investigación en contra de alguien que siempre ha estado al margen de estas situaciones como es el señor HURTADO, pues como lo hemos reiterado varias veces, allí han talado madera de forma indiscriminada aun del municipio de Guarne, hecho este que como lo hemos dicho fue puesto en conocimiento de manera verbal ante las distintas autoridades y de manera escrita ante la fiscalía general de la nación, mediante denuncia contra el señor CARLOS YEPES sin que hayan hecho algo, como consta con la prueba presentada al despacho en el proceso anterior, que debe fungir como prueba en est, por economía procesal.

18. Como podrá darse cuenta respetable doctora, en las observaciones, tenida en cuenta por la entidad a su cargo, se le incauto el producto forestal al señor JULIAN DANILO PUERTA OCHOA, (quien fue sorprendido en flagrancia) más sin embargo no se le dio aplicabilidad al artículo 15 de la ley 1333 del 2009, imputándosele cargos a quien no estaba presente, como es el caso de JHON JAIRO HURTADO BEDOYA.

Por lo anterior, con todo respeto solicito de su despacho lo siguiente:

- Que se reponga la decisión tomada en el proceso de marras sobreseyendo al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, de acuerdo al artículo 9 de la ley 1333 parágrafo 3.

- Que se le dé aplicabilidad al artículo 9 de la ley 1333 a favor del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA en su literales 3 y 4 que dice: artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR, ya que como usted podrá percibir, el señor HURTADO mediante un contrato protocolizado en una notaría, le vendió el derecho de explotación de las maderas autorizadas por el I.C.A de su propiedad al señor OCHOA VANEGAS 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Como lo pudo constatar el doctor GERMAN, dicha actividad estaba legalmente amparada, pues el confirmo el permiso con la ciudad de Bogotá, otra cosa es que por un error involuntario como lo he venido pregonando nos hayan dado el permiso para otro predio, nada más ajeno a nuestros intereses permitir y tratar de enlodar las actuaciones de una entidad tan prestigiosa como el I.C.A, solicitando mediante engaños permisos para tratar al menos de recuperar parte de la inversión que el señor Hurtado le ha hecho a su predio.

Pues la única culpabilidad de este, es ser propietario de un terreno en el municipio de Guarne, donde se adelanta la explotación de esta madera de la cual a pesar de tener su respectivo permiso, es incautada al señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS

- Se decrete la cesación de todo procedimiento en contra del señor HURTADO BEDOYA, por cuanto el funcionario que hizo el operativo omitió dar aplicación al artículo 15 de la ley 1333 del 2009. **ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la

imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. Situación esta que no se cumplió, configurándose así una violación al debido proceso consagrado en nuestro artículo 29 superior, pues allí se encontraba el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, quien fue la persona que en todo momento estuvo en el operativo, que fue la persona con la cual se firmó el contrato de explotación de la madera del predio del señor HURTADO que en ese momento fungía como dueño de la madera y las motosierras.

• Se archive el proceso en mención por cuanto el despacho a su cargo no tiene la certeza de a quien se le incauto este material forestal, sin aplicar las multas

• decretar la entrega de la madera incautada en vía pública por cuanto esta cuenta con el respectivo permiso de explotación, siendo del resorte de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA y el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS llegar a un acuerdo sobre a quién pertenece dicha madera.

SOLICITA EL RECURRENTE:

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión tomada en el proceso, se le dé aplicabilidad al artículo 9 de la Ley 1333, se decrete la cesación de todo procedimiento en contra del señor HURTADO BEDOYA, se archive el proceso en mención, sin aplicar las multas y decretar la entrega de la madera incautada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que una vez evaluadas las actuaciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente **05.318.34.23035**, en relación con lo planteado en el recurso de reposición; es necesario precisar en los siguientes términos:

Que la Resolución N° 112-2474 del día 27 de mayo de 2016, fue emitida después de haber sido agotados todas las etapas contempladas por la Ley 1333 de 2009 y no se encuentra vicio de forma ni de fondo que permita establecer que Cornare deba aclarar, modificar o revocar lo establecido en esta resolución, es claro que al Señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, la Policía Nacional le incauto, en la Vereda La Brizuela, en el Municipio de Guarne (7.24m³) de madera en Bloque de la especie Pino Patula, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, con lo cual contravino lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.6.3. del decreto 1076 de 2015, descartándose que el permiso inicialmente presentado por el implicado, corresponda a la madera y sitio de donde estaba siendo extraída esta.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización*

De acuerdo con lo anterior y puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, a Cornare dentro de sus competencias, le correspondía adelantar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental, procedimiento que realizó después de que la Policía Nacional, Incauto los productos forestales y lo pusiera a disposición de Corporación.

La Resolución 2064 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 10, establece: **“DE LA DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE INCAUTADOS POR LA FUERZA PÚBLICA U OTRA AUTORIDAD DIFERENTE A LA AMBIENTAL.** *En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”*

De lo establecido en el artículo citado, se puede evidenciar que lo acontecido el día 13 de noviembre de 2015, fue un tema meramente Policivo, por ende no se procede a realizar medida preventiva en caso de flagrancia, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. En desarrollo de un control Policivo contra madera ilegal, por lo cual, el resultado de dichas diligencias, como lo es la incautación del material forestal, se pone a disposición de Cornare, mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110918, con radicado N° 112-5067 del día 17 de noviembre de 2016, lo que se constituye en herramienta para la Corporación proceder a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, por encontrarse que es éste, el que estaba haciendo

mala utilización del permiso de aprovechamiento del cual es titular, aprovechando material forestal en otro predio diferente al del permiso y donde los trabajadores que se encontraban aprovechando manifestaron que estaban talando bajo la autorización de él.

En el mismo auto se le informo al señor Hurtado, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y podrá hacerse representar por abogado.

El señor Hurtado, no ejerció su Derecho de contradicción y defensa, es decir no hizo uso del término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25, para lo cual no demostró la legalidad de la madera incautada, ni la legalidad del permiso de aprovechamiento del predio donde se le incauto el material forestal, ya que al momento de la incautación, mostraron un permiso que pertenecía a otro predio, haciendo mala utilización de este.

Sumado a lo anterior, el señor Hurtado, en escrito con radicado N° 112-0780 del 23 de febrero de 2016, solicita la entrega de las motosierras, las cuales fueron devueltas mediante constancia de entrega y así mismo desistió de la entrega de la madera confiscada, entendiéndose con ello la Corporación, que la madera incautada si es de propiedad del implicado.

Lo argumentado pues por el recurrente, no logra desvirtuar los motivos que originaron el sancionatorio y posteriormente dieron como resultado la Resolución por medio de la cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental, con radicado N° 112-2474 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró responsable al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, por la violación formal de la normatividad ambiental, por el aprovechamiento de los recursos naturales, sin los debidos permisos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 112-2474** del día 27 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de alzada frente al Director General de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR: la presente actuación en el boletín oficial de CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente por correo electrónico, el presente Acto administrativo al señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.064. En el correo: mobiliariokreativo@gmail.com

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso, en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.34.23035
Proyectó: Erica Grajales
Proceso: Recurso de reposición